

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH CORDOBA JARAMILLO, JOSE STEVAN
CORDOBA JARAMILLO y MARTHA CECILIA LADINO
DEMANDADOS: SPECTRA INGENIERIA LTDA, ALLIANZ SEGUROS S.A, y
JAIME ALBERTO ACEVEDO HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 76001310300120210009800.

AUTO INTERLOCUTORIO # 886

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el numeral 1° del auto de fecha 28 de marzo de 2022, el cual declaro ineficaces los llamamientos en garantía realizados por la entidad recurrentes de los señores Liliana Álzate Motato, Luis Fernando Córdoba Rosero, Luz Neida Álzate Motato, María del Rosario Rosero Motato y Yamilet Álzate Motato.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- El apoderado judicial de la entidad demandada expone que, los llamamientos en garantía de los arriba referidos fueron notificados correctamente, toda vez que en la reclamación presentada por Luis Felipe Hurtado Castaño ante la entidad Allianz Seguros S.A., actuaba en calidad de apoderado de los mismos, indicando bajo la gravedad de juramento que los reclamantes recibirían sus notificaciones en el correo repare.felipe@gmail.com; por lo tanto, se procedió a realizar la notificación de los llamados en garantía a dicha dirección de correo electrónico, lo cual fue aportado al proceso en su momento con sus respectivas constancias.
- 2.- El apoderado judicial de la entidad demandada, solicita revocar el numeral 1 del auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el entendido que los señores Liliana Álzate Motato, Luis Fernando Córdoba Rosero, Luz Neida Álzate Motato, María del Rosario Rosero Motato y Yamilet Álzate Motato fueron notificados en debida forma de los llamamientos en garantías presentados por Allianz Seguros S.A.

TRAMITE:

Corrido el traslado legal, tal como lo impone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta escrito mediante el cual indica que la parte demandada realizó las notificaciones de los llamamientos en garantía de los señores referidos anteriormente a su correo electrónico, por lo cual procedió a informar al Juzgado y al apoderado aquí recurrente, que los demandados notificados no tenían acceso al correo repare.felipe@gmail.com, y que él no tenía poder para representar a los llamados en garantía, sin que haya tenido conocimiento de dichas personas hace más de un año.

Expresa que, a pesar del apoderado de la parte demandada esta informado de dicha situación, no realizó ninguna gestión para cumplir con la carga de notificar dentro de los 6 meses siguientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar: si es procedente la revocatoria del numeral 1 de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos por la entidad recurrente.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

Con miras a resolver el problema jurídico planteado por los recurrentes, se trae a colación lo dispuesto en el inciso del artículo 66 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

Igualmente se hace necesario traer a colación, lo resulto en el numeral 1 del auto de fecha 28 de marzo de 2022, objeto del recurso que se resuelve, en el cual se dispuso lo siguiente: *“1. Se declara ineficaz los llamados en garantías formulados por Allianz Seguros Frente a los siguientes convocados: LILIANA ALZATE MOTATO, LUIS FERNANDO CORDOBA ROSERO, LUZ NEIDA ALZATE MOTATO, MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO y YAMILET ALZATE MOTATO, toda vez que desde la fecha de admisión de cada uno de estos llamados (20 de agosto del 2021), y hasta la fecha en que se profiere este auto, han transcurrido siete (7) meses.”*

Bajo este entendido, advierte el Despacho que en el presente asunto no es viable la revocatoria del numeral 1 del auto de fecha 28 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandada Allianz Seguros S.A., no logró notificar en debida forma a los llamados en garantía antes señalados.

Lo anterior, se advierte de lo obrado dentro del plenario, toda vez que si bien es cierto como lo manifiesta el recurrente, se procedió a notificar a los citados el día 03 de septiembre de 2021 al correo electrónico repare.felipe@gmail.com, tal como se vislumbra de las certificaciones obrantes en los archivos Nos. 38 al 42 del presente cuaderno, no lo es menos que, y como lo manifiesta el Doctor Luis Felipe Hurtado, tanto en el escrito que recorrió el traslado del presente recurso, como en el escrito previo presentado el mismo día 03 de septiembre de 2021 (Archivo 34 del expediente digital), aquel profesional del derecho puso en conocimiento del despacho y demás sujetos procesales, la circunstancia alusiva a que la dirección electrónica antes mencionada era de su uso personal y que las personas a notificar en aquella actuación de llamamiento en garantía no tenían acceso al mismo; de igual manera, señaló aquel que no contaba con poder de aquellos sujetos para actuar en el presente asunto, siendo además anexado dicho documento al expediente mediante auto de fecha 16 del mismo mes y año.

Por lo tanto, en la mencionada providencia, se dispuso que esas notificaciones realizadas no serían tenidas en cuenta por parte del despacho debido a esa

situación, y sin que además de no ser recurrida la misma, el apoderado de la entidad Allianz Seguros S.A., tampoco procedió de manera posterior a efectuar la notificación de los llamados en garantía en debida forma, venciendo adicionalmente el termino de los seis (06) meses siguientes el día 20 de febrero de 2022, y sin que se cumpliera entonces con la carga procesal a su cargo como llamante de notificar a los llamados, lo cual produjo entonces a que se declarará la ineficacia de aquellos llamamientos mediante auto del 28 de marzo de 2022.

De igual modo, respecto al mencionado argumento expuesto por el recurrente, relacionado con que se debe tener en cuenta las notificaciones efectuadas el día 03 de septiembre de 2021 a los señores LILIANA ALZATE MOTATO, LUIS FERNANDO CORDOBA ROSERO, LUZ NEIDA ALZATE MOTATO, MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO y YAMILET ALZATE MOTATO y enviadas al correo electrónico repare.felipe@gmail.com de propiedad del togado Luis Felipe Hurtado Cataño, en virtud a que el mismo fungió como apoderado de los mismos en reclamación realizada ante Allianz Seguros S.A., y en dicha reclamación se indico que los reclamantes podían se notificados en dicho correo; considera este despacho que aquel reparo no es admisible, toda vez que se vislumbra de los anexos allegados con los llamamientos en garantías, el hecho de que los citados le otorgaron poder especial al Doctor Luis Felipe Hurtado Cataño, única y exclusivamente para adelantar reclamación ante Allianz Seguros y a recibir notificaciones de dicho tramite en el correo electrónico antes señalado, por lo que el contenido de ese mandato especial, no comporta en manera alguna que el referido profesional haya sido facultado para recibir notificaciones a nombre de los citados en este proceso aparte y con relación al trámite de dichos llamamientos en garantía, puesto que se requería, se itera, un poder especial con relación a este juicio, y para aplicar las facultades otorgadas por el legislador al apoderado dentro de un proceso en particular, previstas en el art. 77 del CGP, en concordancia con el art. 74 ibídem, y dentro de las que se encuentran las de recibir notificaciones personales de providencias que así lo exigen como admisorios de demandas o de mandamientos ejecutivos, extensivo además a los llamamientos en garantía, cuando su procedencia amerita notificar personalmente al convocado (art. 66 ejusdem).

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, página 418, en donde señala lo siguiente, sobre las facultades del apoderado:

“(...) Sin embargo, no se puede perder de vista que el art. 74 del CGP dispone que los poderes especiales “deberán estar determinados y claramente identificados”, por lo que resalto que todas esa facultades se utilizarán siempre que se relacionen con las que el poder se determinan, lo que impone la necesidad que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado, pero debe tenerse presente que no se trata que dentro del poder se vengan a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado y es respecto de ella que se predica esa claridad que menciono. (...)”. (Subraya el despacho).

En consecuencia, se mantendrá la providencia recurrida.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el numeral 1 del auto del 28 de marzo de 2022, a través del cual se declaró ineficaz los llamamientos en garantía realizados por ALLIANZ SEGUROS S.A., de los señores LILIANA ALZATE MOTATO, LUIS FERNANDO CORDOBA ROSERO, LUZ NEIDA ALZATE MOTATO, MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO y YAMILET ALZATE MOTATO, conforme a lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 209	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	